

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO.
ACCIONADO : MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO
(TOLIMA).
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00169-00
SENT. N° : 056. HORA: 12:00 M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Se acude a la jurisdicción constitucional con el objeto de que se le proteja el derecho fundamental de petición de la accionante Veeduría Por un Mejor Coello, el cual considera vulnerado por el Concejo Municipal de Coello Tolima representado por el señor presidente Darley Bonilla Hernández o quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Se circunscriben a los que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Alega que el día 31 de agosto de 2021, radicó ante la corporación pública, petitorio consistente en la grabación magnetofónica la sesión de ese órgano político celebrada el día 30 de agosto de 2021, para lo cual anexa a esta acción, copia digitalizada del escrito elevado frente a la pasiva, la cual es representada por su presidente, el señor Darley Bonilla Hernández.

1.1.3. Refiere que por tratarse la petición de información y documentación, acorde con el tenor del artículo 14.1 de la Ley 1755 de 2015, ella debió haberse respondido diez días después de su radicación.

1.1.4.- Concluye que vencido el plazo indicado se ve compelida al uso de este mecanismo constitucional.

Para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado, ordenando una contestación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, entregándose, bien en medio magnético, ora en físico (CD o USB), o en forma electrónica vía *E-mail* los audios requeridos.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el cuatro (4) de octubre de esta anualidad, y admitida en la misma calenda, con fecha de comunicación del cinco (5) de octubre del mismo año, se comunicó al Concejo Municipio de Coello Tolima representado su presidente Señor Darley Bonilla Hernández, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejerciera su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y trámite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, presentó la contestación el 7 de octubre de 2021, indicando que frente a los hechos primero y segundo ser ciertos, con relación al tercero, reitera una vez más a la accionante, que los términos que se deben aplicar en el caso de marras son los consignados en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020. Finalmente en relación con el hecho cuarto, aduce ser falso.

Sostiene que a la fecha el Concejo Municipal remitió respuesta al derecho de petición del 30 y 31 de agosto de 2021, y que conforme a lo indicado por ellos se podrá evidenciar que se dio respuesta de fondo a la petición al correo electrónico de la accionante, donde se remitió la información correspondiente a las actas firmadas y suscritas por los concejales municipales, respecto a las sesiones adelantadas el 30 y 31 de agosto de 2021.

Hace saber lo previsto en el reglamento interno de la Corporación, para enfatizar que las sesiones se podrán grabar sin que ello sea obligación y por lo mismo, afirma que la situación generadora de la acción de tutela ha dejado de producir efectos, por cuanto ya se remitieron copia de las actas debidamente firmadas por los Concejales de Municipio, concluyendo que así las cosas, se configura un hecho superado, para lo cual transcribe parte de un pronunciamiento que sobre el particular ha formulado la Corte Constitucional.

Finalmente solicita se decrete la configuración de hecho superado, y en consecuencia se abstenga el despacho de impartir orden desfavorable a sus intereses en el entendido que no podrá considerarse que la accionada ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionada o de la comunidad en general.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Para los efectos del numeral 1° y 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, corresponde a este despacho judicial conocer y decidir la presente

acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición que le asisten a la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por parte del Concejo Municipal de Coello (Tolima) representado por señor presidente Daryl Bonilla Hernández, en relación con la solicitud que éste radicó el día 30 de agosto de 2021, en el que solicita la grabación magnetofónica de la sesión celebrada ese mismo día?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3.- PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Núcleo Esencial del Derecho de Petición¹

Descrito como el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales.

Tiene por sentado la jurisprudencia constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes presupuestos²: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, entendida como la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general fue definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara - *palmario y contentiva de argumentos de fácil comprensión*-, precisa -*que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*-, congruente -*que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

Así mismo esa Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la

¹ Sentencia T-048/16, Corte Constitucional.

² Cfr. T-566 de 2002, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-814 de 2005, Sent. T-124 de 2007; T-814 de 2005, T-294 de 1997; C-510 de 2004; T-709 de 2006; T-249 de 2001 y T-476 de 2001.

petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder³.

3.2. EL TIEMPO DE RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA ACAECIDA POR EL COVID-19.

Mediante el Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (...), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el artículo cinco de dicho decreto se modificó el término legal para las respuestas a las peticiones, así: *“Artículo 5: (...) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Conforme dicha disposición, el término general para dar respuesta a una petición es de 30 días, solicitud de documentos y de información de 20 días y, respuesta a peticiones sobre consultas a autoridades respecto de materias o temas a su cargo es de 35 días.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Encauzada la acción de tutela, a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, se examina tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. La accionante radicó un derecho de petición vía correo electrónico dirigido al Concejo Municipal de Coello Tolima, el 31 de agosto de 2021, la cual no fue contestada dentro el término establecido para ello, esto es veinte (20), días conforme al decreto 491 de 2020, lo que motivo la presentación de la acción.

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó en que se ordene al Concejo Municipal de Coello Tolima, proceda a resolver de fondo la petición de la información requerida, respuesta que, aduce el presidente del Concejo, le fue resuelta por lo que ruega se tenga como hecho superado.

Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela plasmada mediante oficio HCMC-153 de fecha 7 de octubre de 2021, refiere haber dado respuesta a la petición de la accionante; Sin embargo, al revisar la documentación no observa este despacho en el pantallazo aportado, fecha alguna que permita deducir cuándo le fue remitida la información. Adicional a ello, los archivos adjuntos, que pudieran dar claridad sobre la fecha de remisión, no son nada claros.

³ Cfr., M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así entonces, se reprocha de la aquí accionada, el hecho de no haber remitido con destino a este proceso, como se le requirió en la comunicación en la que se informó de la admisión de la acción, los archivos que dice le envió a la accionante vía correo electrónico, como se vislumbra en el pantallazo, ello, para que este operador judicial pudiese establecer si la respuesta al derecho de petición invocado, cumple o no, las exigencias jurisprudenciales para tenerlo como resolución definitiva de lo pedido.

En ese entendido, el despacho ignora, cuando se dio respuesta a la petición, cuál fue su contenido, si este fue claro, congruente y consecuente con el trámite surtido y si efectivamente la accionante lo recibió.

4.3. De tal talante el asunto, el Despacho considera que la entidad Concejo Municipal de Coello (Tolima) representado por el presidente Darley Bonilla Hernández, vulneró el derecho fundamental de petición de la Veeduría Ciudadana Por un mejor Coello, al no contestar en debida forma y de manera oportuna la cuestación puesta en su conocimiento, pues no existe certeza de la respuesta ofrecida a lo pretendido ni constancia de la fecha de entrega de la misma, ni menos el acuse de recibido por parte de la accionante.

CONCLUSIÓN:

De lo dicho téngase que la acción de tutela en el presente evento prospera, por vulnerar un derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional como fundamental, como lo es el derecho de petición.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho de Petición invocado por la Veeduría Ciudadana Por un Mejor Coello.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) representado por el presidente Darley Bonilla Hernández o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición de fecha treinta (30) de agosto de 2021, que impetrara la Veeduría Ciudadana Por un Mejor Coello, de forma clara, precisa y congruente que atienda lo pedido, sin que signifique ello que la solución tenga que ser positiva y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma al accionante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) representado por el presidente Darley Bonilla Hernández o quien haga sus veces, se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, allegando constancias de entrega y el acuse de recibido.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00169-00

6

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d75257ed89694915130917cb6e88c541b617ded5131bbb8a8874fbd65e16
0f5**

Documento generado en 19/10/2021 12:19:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**